



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 125.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : MARINA ISABEL VIDES FLOREZ (MENORES JEFERSON PELAEZ VIDES, JOSHEP PELAEZ VIDES Y SARA MELISA PELAEZ VIDES).

DDO : IVAN CONRADO PELAEZ CERPA

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00054-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la partê demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP prevé *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Y el numeral quinto ibídem consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Pues bien, al revisarse el acta de audiencia de fecha 4 de septiembre de 2013, se advierte que la cuota alimentaria impuesta al demandado se fijó en la suma de \$425.000 mensuales exigibles a partir del 30 de septiembre de 2013, respecto a cuatro hijos menores de edad, JOSHEP, SARA MELISA, JEFERSON y JHAN CARLOS PELAEZ VIDES.

En los hechos y pretensiones de la demanda, la señora MARINA ISABEL VIDES FLOREZ solicita el cobro de esa cuota en su totalidad pero solo frente a los tres primeros hijos, sin esclarecer que paso con JHAN CARLOS PELAEZ VIDES, pues téngase en cuenta que la cuota de \$425.000 se fijó para los cuatro hijos y no para tres.

Además, de acuerdo con lo manifestado en las pretensiones de la demanda, no es clara en manifestar cuales cuotas del año 2021 adeuda el demandado por concepto de mudas de ropa para sus hijos, solamente arroja un valor.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar esta situación.

En segundo lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."*

Sobre el particular, advierte la judicatura que en el acápite de pruebas la parte demandante omitió relacionar las copias de las tarjetas de identidad de sus menores hijos, para efectos de hacerlas valer dentro del proceso.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

La parte demandante deberá anexar nuevamente la copia del registro civil de nacimiento de su menor hijo JEFERSON PELAEZ VIDES, por cuanto la anexada con la demanda es ilegible y de difícil lectura. Así como, copia de su cedula de ciudadanía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARINA ISABEL VIDES FLOREZ a favor de sus hijos menores JEFERSON PELAEZ VIDES, JOSHEP PELAEZ VIDES Y SARA MELISA PELAEZ VIDES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 033 fijado hoy 25/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Luz Heidi MS</u> El secretario